

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo obligación de suscribir documentos No. 110013103021-  
**2022-00023-00**

NIEGASE el mandamiento ejecutivo reclamado por DIANA MARIA RAMOS TORRES; como quiera que no se aportó al plenario título ejecutivo del cual emane una obligación con las características de claridad, expresividad y exigibilidad que impone el Art. 422 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que no existe documento alguno del cual se derive la obligación de suscribir una escritura en cabeza de la aquí demandada.

Ahora bien, la figura del levantamiento de la afectación a vivienda familiar se encuentra contenida en el artículo 4º de la ley 258 de 1996, en donde se establecen claramente las causales para proceder a ella.

No obstante, en este asunto, nos encontramos ante la existencia de un caso especial, que no requiere de decisión judicial, pues la afectación a vivienda familiar se extingue cuando se dé la muerte real o presunta (muerte declarada judicialmente), de uno o de ambos cónyuges o compañeros permanentes.

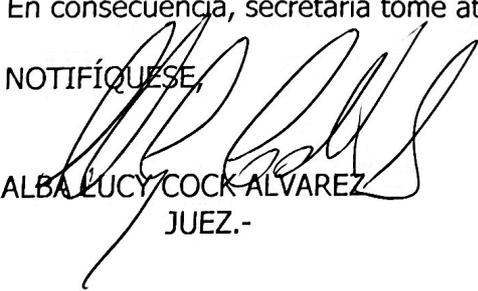
En este evento la parte interesada podrá acudir ante Notaria de la circunscripción donde se encuentre ubicado el inmueble y solicitar el levantamiento a través de escritura pública, allegando la documentación que allí se le requiera.

En este caso se advierte que la ejecutante cuenta con una escritura de liquidación notarial de herencia y por ende deberá acreditar esa calidad con la documentación correspondiente ante el notario.

Por lo expuesto, el mandamiento ejecutivo solicitado se torna improcedente.

En consecuencia, secretaria tome atenta nota de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK-ALVAREZ  
JUEZ.-

SC-2022-0023  
NIEGA